



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Gloria Inés Castellanos Méndez - C.C. 20.931.710
DEMANDADO	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
RADICACIÓN	110013110017-2021-00421-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

La señora **GLORIA INÉS CASTELLANOS MÉNDEZ** con C.C. No. 20.931.710, en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho al debido proceso, Dignidad Humana, Mínimo Vital y derecho a la reparación, basándose en los siguientes hechos:

Señala que es víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante ante desplazamiento forzado debidamente reconocida por parte de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas mediante resolución 04102019-158340 del 14 de diciembre de 2019.

Indica que dada su calidad de víctima se le informó el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, a lo cual realizó los trámites correspondientes, solicitando la priorización para el pago de la indemnización por su estado de salud.

Menciona ser una mujer de 60 de años, que depende de oxígeno y que no cuenta con un trabajo para lograr su subsistencia, y que sus hijos se encuentran desempleados.

Igualmente señala que, debido a su condición, ha solicitado el pago de la indemnización administrativa con priorización, sin obtener respuesta sobre la decisión tomada.

Indica que el 20 de mayo recibió una llamada telefónica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, donde le manifiestan que le habían desembolsado el valor de la indemnización pero que como no había retirado el dinero dentro del término que tenía para hacerlo fue devuelto y que debía iniciar nuevamente el proceso.

Señala la accionante que no se surtió en ningún momento de la priorización y mucho menos del depósito del dinero, para poder retirarlo; señalando que no se tuvo en cuenta el debido proceso y la unidad de victimas incurrió en indebida notificación sin justificación como quiera que en esta entidad se encuentran los datos.

Concluye señalando que la accionada esta vulnerando sus derechos fundamentales, sin tener en cuenta que, dada su condición de victima del conflicto armado interno, tiene derecho a recibir una reparación integral y por lo tanto ser indemnizada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y derecho a la reparación como sujeto de especial protección constitucional.

III. PRETENSIONES

La accionante pretende que la accionada realice el pago efectivo de la indemnización administrativa a la que tiene derecho y adelantar todas las actuaciones de su competencia tendientes a garantizar sus derechos fundamentales.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de julio de 2021, en contra de la demandada, por lo que se ordenó notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**

La accionada fue notificada de la presente acción constitucional el día 28 de julio de 2021 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 29 de julio hogaño, solicitando se deniegue la presente acción.

Indica la UARIV la accionante presenta derecho de petición en que el que solicita el pago de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que posteriormente interpone acción de tutela contra esta entidad por la presunta vulneración de sus derechos.

Que la subdirección de reparación individual expidió la resolución No. 04102019-158340 del 14 de diciembre de 2019, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante.

Señalan que en atención a la condición de salud de la accionante la Unidad dispuso el pago de los recursos que le corresponden de forma priorizada, lo cual le fue informado mediante oficio del 05 de noviembre de 2020.

Que el giro dispuesto para pago por concepto de indemnización administrativa fue reintegrado por el Nro cobro del mismo.

Por lo anterior, la unidad realiza el trámite de reprogramación del mismo y en atención a la condición de salud de la accionante, se indicó mediante comunicado **20217202220011** del 28 de julio de 2021, la fecha de disponibilidad de los recursos en forma priorizada.

Indican que si como este caso, un giro no se hace efectivo, debe devolverse a la dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y crédito Público mediante un

procedimiento de “constitución de acreedores varios sujetos a devolución ”; superada la causa de la devolución el recurso es reintegrado a la Unidad para las Víctimas y esta puede volver a ordenar el giro”.

Indican que, en este sentido, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual se informa que se estima **fecha de pago para el 31 de agosto de 2021** y que por lo tanto la dirección territorial respectiva deberá notificar el oficio de indemnización de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informar que por medio de un enlace la dirección territorial respectiva contactará al accionante para hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

Que así mismo, en relación al desembolso de la indemnización en favor del accionante, es importante aclarar que el mismo está sujeto a la validación que efectúe la entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos exigentes para el acceso a la medida en el momento de ordenarles los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y reparación a las víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada.

Finalmente, solicita la accionada se nieguen las pretensiones al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: NO

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo

solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]"

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 3 de febrero de 2021 con radicado No. 20201306273732 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

"...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso

estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[1].

4. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de la señora **GLORIA INÉS CASTELLANOS MÉNDEZ** quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

La accionante solicita el amparo a los derechos del debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y derecho a la reparación como sujeto de especial protección constitucional, al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV no le ha resuelto de fondo, la fecha cierta del pago de la indemnización administrativa que le corresponde por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado que han sido reconocidos e incluidos en el RUV a la fecha de presentación de la tutela, su petición del 02 de junio de 2021, la que fuera allegada a esa entidad y en la que solicitó:

"Solicito se nos pague la indemnización administrativa con priorización. El hecho de desplazamiento forzado fue valorado por la Unidad de víctimas en el año 2003.

El día 20 de mayo del presente año se comunicaron conmigo de la Unidad de víctimas por medio Telefónico con el número 317 8939713, mencionando que no pudieron contactar conmigo para la entrega de mi indemnización y por lo tanto debía volver a esperar, sin embargo, en mi celular no se registró llamada alguna y al pedir los registros de su parte no tuve una respuesta oportuna.

Requiero que me den una respuesta de fondo de cuando y como me pagarán esa indemnización, y espero que al conocer mi situación actual de salud se comuniquen conmigo en el menor tiempo posible."

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 45 a 50) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la peticionaria, pues se pronunció con al hecho que el giro dispuesto para pago por concepto de indemnización administrativa fue reintegrado por el NO cobro del mismo.

Por lo anterior, la unidad realiza el trámite de reprogramación del mismo y en atención a la condición de salud de la accionante, se indicó mediante comunicado **20217202220011** del 28 de julio de 2021, la fecha de disponibilidad de los recursos en forma priorizada.

Indican que si como este caso, un giro no se hace efectivo, debe devolverse a la dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y crédito Público mediante un procedimiento de "constitución de acreedores varios sujetos a devolución "; superada la causa de la devolución el recurso es reintegrado a la Unidad para las Víctimas y esta puede volver a ordenar el giro".

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

Indican que, en este sentido, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual se informa que se estima **fecha de pago para el 31 de agosto de 2021** y que por lo tanto la dirección territorial respectiva deberá notificar el oficio de indemnización de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informar que por medio de un enlace la dirección territorial respectiva contactará al accionante para hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización

La UARIV aporta copia de la respuesta del derecho de petición impetrado por la accionante y notificado a través de la de su correo electrónico personal (LCVARGASC@HOTMAIL.COM) el día 29 de julio de 2021 con rad 202172022020011 (fl. 52-53).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VI. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

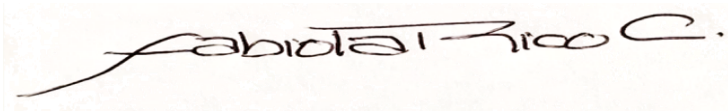
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **GLORIA INÉS CASTELLANOS MÉNDEZ** con C.C. No. 20.931.710, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg	
-----------	------	--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	11001311001720170038800
Demandante	Miryam Marlen Sánchez Espitia
Demandante	Juan Esteban Ramírez Toro

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por MIRYAM MARLEN SANCHEZ ESPITIA y JUAN ESTEBAN RAMIREZ TORO de conformidad a lo señalado en el artículo 523 inciso 6º del C.G.P. en concordancia con los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P.

En cuando a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y consistente en nombrar curador ad litem para que represente al demandado JUAN ESTEBAN RAMIREZ, se le pone de presente que por auto de fecha 02 de agosto de 2020 se tuvo en cuenta que el curador se notificó y dentro del término de traslado recorrió la demanda en tiempo.

*Continuando con el trámite dentro del presente asunto, A fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la **hora 12 m de del día 3 de septiembre de 2021.***

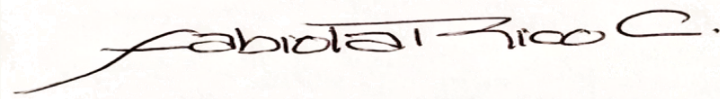
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 119

De hoy 11/08//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Interdicción
Radicado	11001311001720180026300
Demandante	María Edith Ospina Olarte
Presunto	Walter Alexis Olarte Ospina

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual señala la devolución de los folios que llegaron anexos a la solicitud, como quiera que la ley 1996 de 2019 en sus artículos 53 y 55 prohíben el inicio del trámite de procesos de interdicción.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, de conformidad a lo estipulado en el art. 54 de la mencionada ley, el despacho DISPONE:

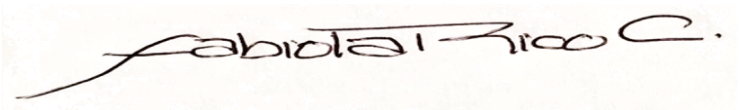
Primero: Se ordena la **REANUDACION** del presente asunto.

Segundo: Se requiere a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, adecuen el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a verbal sumario conforme al trámite de adjudicación judicial de apoyos transitorios consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

Póngase en conocimiento este asunto al Procurador Judicial II de Familia adscrito a este Juzgado, remitiendo el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 119 De hoy 11/08//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720080100900
Causante	Luis Alberto Aguirre Rada
Demandante	Camilo Andrés Aguirre Villamil
Asunto	Agrega comunicaciones

El anterior escrito presentado por la Dra. GABRIELA MONTES SERNA, allegado a través del correo institucional el 04/11/2020 a las 13:19, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento del Dr. NELSON BERNAL DAZA.

Por Secretaría y por el correo electrónico de la peticionaria, gmsasesorias07@gmail.com, remítase las declaraciones de rentas vistas a folios 69 a 80.

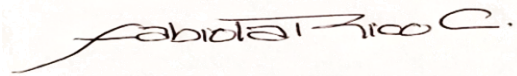
La comunicación remitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, allegada por el correo institucional el 14/05/2021 a las 11:38, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad, en conocimiento de los interesados a fin de que procedan conforme lo requerido por dicha entidad.

Conforme lo requerido por la Dra. GABRIELA MONTES SERNA, en el escrito allegado por el correo institucional el 10/03/2021 a las 13:26, por Secretaría procédase a darle **cita para que comparezca al Juzgado** a revisar el presente asunto.

El escrito junto con la copia del oficio 0137 dirigido a la DIAN, allegado por el Dr. NELSON BERNAL DAZA, a través del correo institucional el 12/04/2021 a las 14:49, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 119	De hoy 11/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

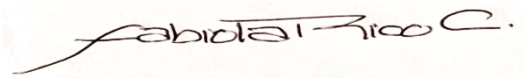
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20020026000
Causante	Edgar Desiderio Torres Sánchez
Demandante	Ana Elisa Buitrago Moreno
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado, vista a folio 28, no fue objetada en el término de Ley, y por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 119	De hoy 11/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

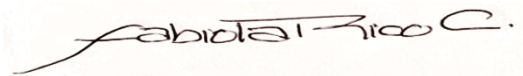
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20020026000
Causante	Edgar Desiderio Torres Sánchez
Demandante	Ana Elisa Buitrago Moreno
Asunto	Ordena requerir

Conforme lo requerido por el auxiliar de la justicia, Dr. JULIO CESAR BONILLA RODRÍGUEZ en el escrito allegado por el correo institucional el 30/11/2020 a las 15:15, se **ordena requerir** a los interesados dentro del presente asunto, para que procedan a la mayor brevedad cancelar los honorarios fijados al partidor mediante providencia del 10 de diciembre de 2018, esto es, la suma de \$800.000.00, a prorrata de sus cuotas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 119	De hoy 11/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

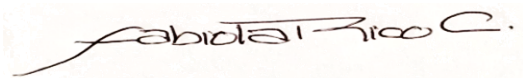
Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720030052300
Demandante	Mariela Inés Mateus Munar
Demandado	José Juan Ramón Vivas Carvajal
Asunto	Agrega comunicaciones

Atendiendo la petición contenida en el escrito allegado por el Dr. MARCO TULIO CÉSPEDES ESPITIA, a través del correo institucional el 02/03/2021 a las 11:01, se ordena que por Secretaria se le **conceda cita a dicho togado** a fin que comparezca a este Juzgado para que proceda a revisar el expediente.

Conforme lo solicitado por la JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, mediante oficio 01-1452 del 4 de marzo de 2020, se ordena la **conversión de los títulos judiciales** que se encuentren consignados para el presente asunto, en cuantía de \$350.000.00, y que corresponda al señor JOSÉ JUAN RAMÓN VIVAS CARVAJAL, para el proceso EJECUTIVO DE HONORARIOS No. 11001311001720130041100 de MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS contra MARIELA INÉS MATEUS MUNAR y JOSÉ JUAN VIVAS CARVAJAL. **Líbrese las respectivas ordenes de conversión.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 119	De hoy 11/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

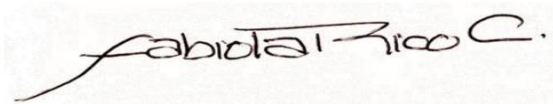
Clase de Proceso	Declaración de Unión marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210041000
Demandante	Rosa María Salamanca Sandoval
Demandado	Herederos de Martín Benavides Jiménez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma un nuevo poder en el que se faculte al togado a presentar la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente fallecido, señalando sus nombres, edades y domicilios.
- 2.- Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, deberá adecuar la demanda, respecto de los demandados determinados, dando cumplimiento a los lineamientos del art. 82 y siguientes del C.G.P.
- 3.- Aporte en debida forma la copia del registro civil de nacimiento del compañero permanente fallecido, HUMBERTO SALDAÑA RUIZ, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que lo arrimado con la demanda es una certificación de dicho documento de expedición 5 de junio de 1999.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 119	De hoy 11/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

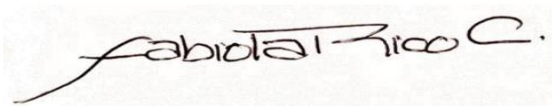
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210040800
Demandante	Ángela Neyirette Bernal Ramírez
Demandado	Walter Andrei Baquero Barrero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente todos y cada uno de los documentos enunciados como medios de pruebas en la demanda, toda vez que solo aportó el poder y el líbello demandatorio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 119	De hoy 11/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210040900
Demandante	Ana Olinda García Naranjo
Demandado	Eulices González Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente en debida forma los documentos enunciados como pruebas documentales en la demanda, toda vez que no los allegó, estos son:

- “1. Registro civil de matrimonio serial No 5962155 con la anotación de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio.
- 2. Copia autentica de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal y decreto la de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de fecha 09-05-2017 por el juzgado17 de familia de Bogotá”.

2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, la demanda con sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“**Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 119	De hoy 11/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

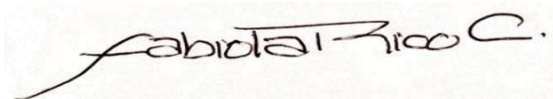
Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210040900
Demandante	Ana Olinda García Naranjo
Demandado	Eulices González Rojas
Asunto	Formato de compensación

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 20210040700
Demandante	Diana Carolina Rubio Higuita
Demandado	Luis Fernando Roza Avendaño
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta a través de apoderado judicial, la señora **DIANA CAROLINA RUBIO HIGUITA** en contra de **JOHN STEVEN RODRÍGUEZ ALFONSO**, respecto de los menores **NATALIA** y **JOHAN SEBASTIÁN ROZO RUBIO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Como quiera que en la demanda se indica que no se conoce el lugar de domicilio y de trabajo del demandado, se ordena su **emplazamiento**. Por **Secretaría** realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

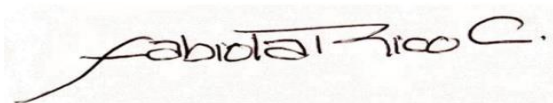
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de los menores **NATALIA** y **JOHAN SEBASTIÁN ROZO RUBIO**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese el correo pertinente.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga los menores **NATALIA** y **JOHAN SEBASTIÁN ROZO RUBIO**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al Dr. JHONATAN BUITRAGO BÁEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

Radicado 110013110017**20210040700**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 119	De hoy 11/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

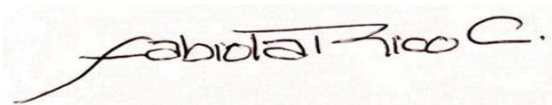
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski
Demandante	Julia Isabel Aranguren Vargas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que conforme a los certificados de tradición de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral, se observa en sus anotaciones finales de cada uno de ellos, que el aquí causante no tiene la propiedad de los mismos, sino lo que aparece registrado es una **“Transferencia a título de leasing inmobiliario”**, el cual es un sistema de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles a través de un contrato en el que también está prevista la opción de compra por parte del arrendatario; por lo que deberá acreditar en debida forma que el causante adquirió dichos predios, como quiera que lo que se relaciona en la demanda como activos es la propiedad de los mismos en cabeza del causante Tadeusz Ireneusz Staniszewski.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 119	De hoy 11/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

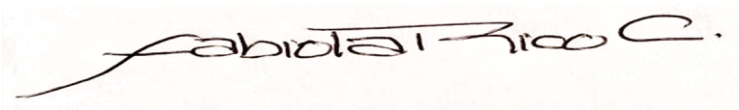
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20140073700
Causante	Miguel Cubillos y Dolores Castro de Cubillos

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la heredera ANA GILMA CUBILLOS DE RODRIGUEZ se ordena oficiar a la DIAN a fin que se informe si se puede continuar con el trámite dentro de la presente sucesión.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (7)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

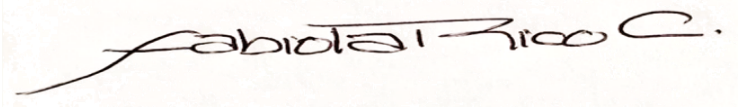
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
------------------	----------

Radicado	110013110017 20140073700
Causante	Miguel Cubillos y Dolores Castro de Cubillos

Por secretaría agendar cita para que asista a la sede judicial el Dr. NAPOLEÓN SGURA SIERRA con el fin que revise el expediente.

CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (7)

Aldg

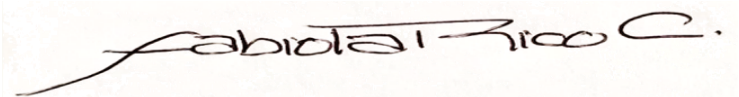
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
------------------	----------

Radicado	110013110017 20140073700
Causante	Miguel Cubillos y Dolores Castro de Cubillos

Teniendo en cuenta que una vez revisado el cuaderno del despacho comisorio se observa que los Cds allegados por el juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá se encuentran en blanco y dado que a través de correo institucional en fecha 02 de mayo de 2021, se les solicitó acceso al video de stream por cuanto es imposible acceder al mismo sin obtener respuesta alguna; se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que procedan a remitir el video de la diligencia de secuestro realizada el 01 de diciembre de 2020 dentro del proceso de sucesión de MIGUEL CUBILLOS; despacho comisorio No.007 Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá. **OFICIESE.**

CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (7)

Aldg

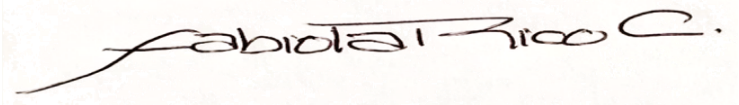
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
------------------	----------

Radicado	11001311001720140073700
Causante	Miguel Cubillos y Dolores Castro de Cubillos

En cuanto a la solicitud de dar trámite al recurso de apelación interpuesto dentro de la diligencia de secuestro llevaba a cabo el 01 de diciembre de 2020 por parte del comisionado Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, se le pone de presente al Dr. NAPOLEÓN SEGURA SIERRA que una vez repose dentro del expediente los Cds correspondientes a la mencionada diligencia, se ordenará la remisión del expediente para que el recurso sea resuelto por el Superior Jerárquico, cuyo caso corresponde a la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (art. 40 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (7)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 119 De hoy 11/08//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

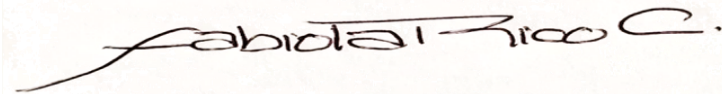
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
------------------	----------

Radicado	11001311001720140073700
Causante	Miguel Cubillos y Dolores Castro de Cubillos

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el Dr. NAPOLEÓN SEGURA se **requiere al secuestre** SALVADOR NIETO RAMÍREZ, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 1º del artículo 51 del C.G.P. y que referente a la custodia de bienes y dineros: “...*Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado...*”. **COMUNÍQUESE** lo anterior al secuestre, remitiendo copia del memorial obrante a folio 238 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (7)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 119 De hoy 11/08//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
------------------	----------

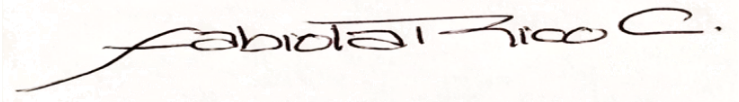
Radicado	11001311001720140073700
Causante	Miguel Cubillos y Dolores Castro de Cubillos

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente digital allegados por el Dr. NAPOLEÓN SEGURA SIERRA, se DISPONE:

Primero: Reconocer a YOR MERY CUBILLOS GOMEZ y LUIS EDUARDO CUBILLOS GÓMEZ como nietos de los causantes MIGUEL CUBILLOS y DOLORES CASTRO DE CUBILLOS, por derecho de transmisión de su difunto padre RAFAEL ARTURO CUBILLOS CASTRO, hijo de los causantes MIGUEL CUBILLOS y DOLORES CASTRO DE CUBILLOS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Se reconoce al Dr. NAPOLEÓN SEGURA SIERRA como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (7)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 119 De hoy 11/08//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
------------------	----------

Radicado	110013110017 20140073700
Causante	Miguel Cubillos y Dolores Castro de Cubillos

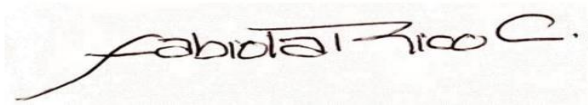
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por el Dr. NAPOLÉON SEGURA SIERRA, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, téngase en cuenta que por autos de esta misma fecha se están resolviendo los memoriales agregados dentro del presente asunto y dando impulso procesal al mismo.

Secretaría proceda a remitir este auto por el medio más expedito al apoderado petionario.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (7)

Aldg



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Néstor Javier Vargas Vargas - C.C. 79.758.673
DEMANDADO	Oficina de Archivo Central
VINCULADOS	Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá y al Director Ejecutivo De Administración Judicial en calidad de jefe de Archivo Central
RADICACIÓN	110013110017-2021-00451-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **el señor NÉSTOR JAVIER VARGAS VARGAS identificado con la C.C. 79.758.673** e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante **NÉSTOR JAVIER VARGAS VARGAS identificado con la C.C. 79.758.673** y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ y al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en calidad de jefe de ARCHIVO CENTRAL . OFICIAR**, con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, ejerzan el derecho Constitucional a la defensa que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer. **OFÍCIESE**.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante a la dirección registrada, y a las accionadas la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	Aldg
-----------	------